

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

1501-20-EP/24 En el Caso No. 1501-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1501-20-EP.....	2
1988-20-EP/24 En el Caso No. 1988-20-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1988-20-EP	18
908-21-EP/24 En el Caso No. 908-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 908-21-EP.....	41



Sentencia 1501-20-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 1501-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1501-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida dentro de una acción de protección. Se concluye que la judicatura accionada no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, pues la sentencia se encuentra suficientemente motivada; y, tampoco habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto la Corte Provincial observó la regla de trámite y determinó la concurrencia de la condición prevista en el artículo 16 de la LOGJCC para no dar por acreditados los hechos provistos por el accionante.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso originario

1. El 24 de septiembre de 2019, Jorge Xavier Muñoz Quinto, como procurador judicial de Pablo Andrés Vallejo Espín (“**accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).¹ La causa fue signada con el número 09332-2019-11946.
2. El 10 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción presentada.² En contra de esta decisión, SENAE interpuso recurso de apelación.

¹ En su demanda expuso que por su discapacidad visual de 81%, inició el proceso de importación de un vehículo desde Estados Unidos con exenciones tributarias. Alega que el SENAE vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la propiedad, al buen vivir y la transgresión a los principios de legalidad e irretroactividad, al haber emitido la resolución SENAE-JAFG-2019-0162-RE, de 06 de septiembre de 2019 (“**resolución**”), a través de la cual se lo sancionó por una contravención de defraudación aduanera. Por lo mismo, solicitó que en sentencia se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la resolución y se disponga como medida de reparación que se continúe con la naturalización del vehículo.

² En lo principal, la Unidad Judicial concluyó que “[e]n la especie, [SENAE] ha calificado que la información proporcionada ha generado duda razonable, sin embargo ésta no es específica, es decir no motiva en ninguna de sus partes la justificación de la imposición de la sanción pecuniaria, pues la mera atribución legal no implica

3. El 10 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), revocó la sentencia subida en grado y aceptó el recurso de apelación interpuesto. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados por la Corte Provincial a través de auto de 18 de agosto de 2020.

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 03 de septiembre de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emanada por la Corte Provincial el 10 de julio de 2020.³ La sustanciación de la acción extraordinaria de protección le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
5. El 14 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Además, solicitó a los jueces de la Corte Provincial que presentaran su informe de descargo motivado con relación a la demanda.
6. Mediante escrito de 28 de enero de 2021, la Corte Provincial remitió el informe de descargo motivado con relación a la demanda como fue solicitado en el auto de admisión de 14 de diciembre de 2020.
7. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 14 de marzo de 2024. Con auto de 24 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora nuevamente ordenó oficiar a la Corte Provincial a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado.
8. Mediante escrito de 01 de octubre de 2024, la Corte Provincial se ratificó en el informe de descargo motivado que remitió a este Organismo con fecha de 28 de enero de 2021.

motivación”. Con ello, en sentencia declaró la vulneración de derechos y se dispuso, como medidas de reparación, i) dejar sin efecto la resolución SENAE-JAFG-2019-0162-RE y ii) que se continúe con la nacionalización del vehículo.

³ El 04 de enero de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Competencia

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

10. El accionante afirma que la sentencia dictada el 10 de julio de 2020 por la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1. CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, que se transgredió el principio de legalidad (art. 76.3 CRE).
11. Cita el artículo 86 numeral 3 de la CRE⁴ y el artículo 16 de la LOGJCC,⁵ para alegar la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, dado que la carga de la prueba le correspondía al SENA, “por tal razón al no haber asistido a la audiencia pública [SENAE] perd[ió] la oportunidad procesal de presentar las pruebas en las cuales debi[ó] sustentar la motivación del acto administrativo objeto de la acción de protección”. A su criterio, “quiere decir que todo lo ingresado por la parte accionante es prueba”, por lo que debían presumirse ciertos los hechos del accionante.
12. Agrega que se habrían vulnerado estos derechos, por cuanto “la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales lo tiene la parte accionada siempre y cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información”.

⁴ CRE, “Art. 86.3.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. *Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.* La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse” [Énfasis añadido].

⁵ LOGJCC, “Art. 16.- [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...]”.

13. Manifiesta que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia sería “confusa, oscura e inmotivada”. Para ello, cita el siguiente fragmento de la sentencia: “procedemos analizar este punto de la resolución y al respecto tenemos que no obra de autos -desde la presentación de la demanda hasta la dictación de la sentencia- prueba de que el accionante haya justificado en el procedimiento sumario que el vehículo no fue subvalorado, y que el valor real es el declarado”; y, refiere que el SENAE sí conocía de la factura emitida por Florida Fine Cars apostillada y que aquella “[...] no es considerada prueba suficiente para determinar el valor real del vehículo”. Es así como, a su juicio, se le impuso la carga probatoria y no a la entidad accionada conforme a la CRE y la ley.
14. El accionante cita las sentencias 063-14-SEP-CC y 282-15-SEP-CC de esta Magistratura, para recordar que los jueces deben observar los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad para cumplir su deber de motivación. A decir del accionante, “esta acción se encuentra desmotivada, lo cual debe ser contrastados [sic] con el caso en concreto, a fin de determinar si [los requisitos] fueron observados en la sentencia impugnada. [...] Dado que esta sentencia no contiene [...] el criterio de razonabilidad dentro de los parámetros mencionados ut supra”.
15. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción propuesta y se declare la vulneración de los derechos alegados.

3.2.Del informe presentado por la Corte Provincial

16. Mediante escrito de 28 de enero de 2021, ratificado por el escrito presentado el 01 de octubre de 2024, los jueces de la Corte Provincial manifestaron lo siguiente:

16.1. Que la Corte Provincial consideró:

[...] -en vista del cargo de falta de motivación efectuado por el accionante en contra de la resolución impugnada- que no había prueba de tal inmotivación, pues de la lectura de la resolución, cuya copia acompañó el accionante a la demanda, se puede observar que la resolución de la SENAE cumplía con la debida motivación, pues el SENAE respalda su decisión sancionadora con la consulta que efectuó a la fuente especializada.

- 16.2. En esa línea, añaden que a su criterio “la prueba acompañada por el actor que él calificó de inmotivada, es un elemento del que el Tribunal concluyó que sí estaba motivado, es decir, de la misma resolución deviene una conclusión contraria a la del accionante y por ello ya no aplica en este asunto que se deba tener por ciertos los

hechos alegados por el actor”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁶
18. Para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.⁷ Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁸
19. En relación con lo expuesto en el párrafo 10 *supra*, el accionante menciona una presunta vulneración a la tutela judicial y una trasgresión al principio de legalidad. Sin embargo, este no provee una base fáctica que señale qué hechos específicos habrían vulnerado tales derechos y tampoco expone razones que justifiquen la vulneración de manera directa e inmediata. En consecuencia, no se formuló un argumento completo y, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico respecto a dichos cargos.
20. Es preciso mencionar que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión referente a los cargos formulados por el accionante obedece a una fase preliminar del análisis que se debe realizar en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección. En tal sentido, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.⁹

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁹ CCE, sentencia 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 14

21. De los cargos presentados en los párrafos 11 al 14 *supra* de la presente acción extraordinaria de protección, en ejercicio de un esfuerzo razonable,¹⁰ y dado que existe un mínimo cargo referente a la motivación de la decisión judicial impugnada, esta Corte procede a examinar los cargos relativos a la falta de motivación en el análisis del caso en concreto, puesto que el accionante sostiene que la Corte Provincial se limitó a analizar la carga de la prueba, y que la motivación resulta insuficiente al no abordar el objeto de la garantía que fundamentó la presentación de la acción. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al no contener una motivación suficiente?
22. Por otra parte, se encuentra referido en el párrafo 12 *supra* que el accionante aborda una supuesta inobservancia de normas jurídicas relacionadas a la valoración probatoria. Ahora bien, es de precisar que esta Corte en la sentencia 2846-18-EP/24¹¹ señaló que *prima facie*, no se encuentra habilitada para realizar una nueva acreditación de los hechos, pues aquello por regla general es responsabilidad de los juzgados y tribunales de instancia.¹² No obstante, lo anterior no impide que dentro de la presente acción extraordinaria de protección se proceda a examinar si la judicatura ha infringido normas procesales concernientes a la regulación probatoria y si dicho quebrantamiento jurídico ha conducido a la vulneración de un derecho constitucional.
23. Consecuentemente, en aplicación del principio *iura novit curia*, que le faculta a esta Corte aplicar una norma distinta a la invocada por el accionante,¹³ se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia dictada por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al no contener una motivación suficiente?

24. El artículo 76.7.1 de la CRE establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 30.

¹² A menos que concurran los requisitos jurisprudenciales determinados en sentencia 176-14-EP/19, para que proceda de forma excepcional y oficiosa el control de mérito por parte de este Organismo.

¹³ Artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC.

se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

25. La Corte ha desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21 los parámetros que debe contener la motivación de una decisión judicial para que su estructura sea “mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁴ En ese sentido, resulta pertinente recordar que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁵ Mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁶
26. En garantías jurisdiccionales, este Organismo consideró que para que exista suficiencia de la motivación “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible en una argumentación jurídica”.¹⁷ Por ello, los jueces tienen la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”.¹⁸ Solo una vez realizado dicho análisis en el caso *subjudice*, el juez podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹⁹
27. El accionante señala que la sentencia impugnada no es razonable por el análisis respecto de la regulación probatoria en garantías jurisdiccionales y la conclusión de no vulneración de derechos. En tal sentido, se verificará si la sentencia de apelación cumple con el criterio rector desarrollado a partir de la sentencia 1158-17-EP/21, esto es, si contiene una estructura mínimamente completa, en concatenación con los derechos objeto de la garantía presentada.
28. La sentencia de la Corte Provincial está conformada por el acápite denominado “*vistos*”, cuatro considerandos y la parte resolutive. En los *vistos* y el considerando primero, la Corte Provincial determinó su competencia y declaró la validez del proceso. En el segundo, mencionó a los sujetos procesales y realizó un breve recuento del acto presuntamente vulnerador de los derechos del accionante, mencionando los derechos

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹⁸ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁹ CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36.

alegados como vulnerados y señalando la pretensión del accionante. En el tercero, mencionó que, pese a ser legal y debidamente notificada la parte accionada, esta no compareció oportunamente al proceso.

29. En el considerando cuarto, denominado “De los requisitos de la acción de protección, motivación y análisis de su concurrencia”, citó el artículo 76.7.1 de la CRE -sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación- así como el artículo 130.4 del COFJ acerca del deber de los jueces de motivar sus decisiones; el artículo 88 de la CRE -respecto a la acción de protección-; y, el artículo 40 LOGJCC sobre los requisitos de la acción de protección. También mencionó que los jueces conocen del proceso, debido a que el SENAE interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia.
30. Una vez delimitado el marco de la acción, la Corte Provincial señaló que la normativa ecuatoriana establece beneficios para las personas de grupos de atención prioritaria como las personas con discapacidad con la intención “de obtener una integración y trato igualitario”. Además, reconoció entre aquellos beneficios a las “exenciones y beneficios tributarios al comercio exterior; por lo cual, el accionante señor Pablo Andrés Vallejo Espín, haciendo uso de condición de persona discapacitada, goza de los beneficios fiscales que prevé la normativa ecuatoriana y que están en armonía con la [CRE], y, con el Art. 80 de la Ley Orgánica de Discapacidad [“**LOD**”]”.
31. La Corte Provincial se refirió al artículo 80 de la LOD para evidenciar los requisitos que debía cumplir un vehículo que ha sido importado bajo este régimen tributario. Y, determinó lo siguiente:

El valor comercial, de acuerdo con la factura de fs. 26 es de US \$22.997,00, es decir, menos de 60 remuneraciones básicas del trabajador, y permitido por las leyes ecuatorianas.

Habiendo concurrido los condicionamientos para la exención de impuestos para la importación del mencionado vehículo, la SENAE autorizó la importación con exención, mediante resolución del 6 de julio del 2019 (fs. 22-24). Empero, luego, por ser una facultad de la institución, la verificación de los documentos, dispuso la apertura del procedimiento sumario en contra del ahora accionante, mediante providencia del 16 de agosto del 2019 (fs. 14-15) y mediante resolución (impugnada en esta acción) de fecha 6 de septiembre del 2019 (fs. 18-20) sancionó al accionante al pago de la multa de US \$15.000,00, por subvalorar el vehículo materia de la importación, sustentando que el valor declarado no es real, de acuerdo con la consulta realizada a la fuente especializada de enlace, esto es, a los delegados de U.S. Customs and Border Protection (CBP) que legalmente procede de conformidad al acuerdo entre los Gobiernos de Estados Unidos y del Ecuador y que permite verificar la autenticidad

y/o exactitud de los documentos de soporte presentados con la respectiva Declaración Aduanera de Importación.

A esta altura del análisis podemos evidenciar que la SENAE respalda su decisión sancionadora con la consulta que efectuó a la fuente especializada; y, que el ahora ac[cionante] denuncia que esa decisión es inmotivada. Extraña a este Tribunal ese cargo de inmotivación, ya que de la simple lectura de la resolución del 6 de septiembre del 2019 no se observa que adolezca de tal cargo. Insistimos, la entidad accionada basa la sanción en haber verificado la subvaloración del vehículo en la fuente especializada; y, por lo demás, en la resolución se enuncian las normas jurídicas en que se funda la sanción.

32. Es así que, la Corte Provincial decidió el siguiente enfoque para la resolución del caso:

Como garantes de los derechos fundamentales podemos observar que este puede ser el meollo del asunto, a pesar de no haberlo expuesto de manera concreta el accionante en la demanda; y, por el principio iura novit curia, procedemos a analizar este punto de la resolución y al respecto tenemos que no obra de autos -desde la presentación de la demanda hasta la dictación de la sentencia- prueba de que el accionante haya justificado en el procedimiento sumario que el vehículo no fue subvalorado, y que el valor real es el declarado.

33. En aras de resolver, los jueces citaron los artículos 10 numeral 8 -contenido de la demanda-; el primer inciso del artículo 16 de la LOGJCC -la regla general, acerca de la responsabilidad del accionante de demostrar los hechos-; el artículo 86 numeral 3 de la CRE -sobre la presunción de los hechos-; y, el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, acerca de la excepción a la presunción de los hechos: “siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

34. Posteriormente, la Corte Provincial realizó varias consideraciones. La primera, que le correspondía al accionante desvirtuar la información del SENAE. La segunda, la Corte Provincial sostuvo que el SENAE no compareció oportunamente, lo que cionó a los jueces provinciales a formar criterio con los elementos probatorios provistos por el accionante. La tercera consideración por parte de la Corte Provincial consistió en que el caso en concreto se enmarcó en el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC: “sí hay otro elemento que lleve a la convicción contraria, pues existe una resolución que se encuentra motivada en la consulta realizada a la oficina especializada, oficina que ha desvirtuado la factura de fs. 26, sin que el acciona[n]te haya presentado [...] prueba que desvirtúe esa consulta”.

35. Por último, señaló que la vía constitucional sí era la vía para resolver el caso, pues se trataría de un legitimado activo perteneciente a un grupo de atención prioritaria -persona con discapacidad visual- y los derechos alegados corresponderían al ámbito

constitucional. No obstante, la Corte Provincial sostuvo que “con la documentación aportada por el accionante no se pudo llegar a la convicción de que no sea cierto el fundamento de la resolución del 6 de septiembre del 2019, esto es, que no se subvaloró el vehículo materia de la importación”. Además, citó la sentencia 001-16-PJO-CC en cuanto a que “[l]as juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto” y el “[a]rt. 39 de la [LOGJCC], esto es, no se probó la violación del derecho a una resolución motivada”.

- 36.** En la sentencia 1258-13-EP/19 se indicó que la fundamentación fáctica suficiente implica una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso y los elementos probatorios agregados, de modo que, para que una fundamentación fáctica sea suficiente, los juzgadores deben: i) enunciar los antecedentes de hecho y exponer de forma clara los hechos probados a los que arribaron, y ii) analizar las pruebas incorporadas por las partes procesales. De ahí que esta Corte ha señalado: “[...] En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ellos se determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional [...]”.²⁰
- 37.** En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo consideró que “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas’ y menos a ‘la mera enunciación inconexa [o ‘dipersa’] de normas jurídicas’, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.²¹ Por su parte, también, se ha reconocido un imperativo motivacional en los casos en que una entidad pública ha apelado de la sentencia de primera instancia que resultó favorable a la persona accionante de la acción de protección, en el sentido de la siguiente regla:

[i] Cuando una entidad del Estado apela una sentencia de primera instancia que declara la vulneración de derechos porque considera que tales vulneraciones de derechos no se produjeron, es deber de los jueces que resuelven acciones de protección en la fase de apelación, además de [ii] analizar los argumentos específicos que fundamentan el recurso presentado por la parte accionada, [iii] pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante. Como ya ha señalado la Corte, “la declaratoria de improcedencia de una acción de protección cabe únicamente después de la verificación de que no se han producido las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, con la excepción de los casos de manifiesta improcedencia”.²²

²⁰ CCE, sentencia 1258-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 23

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre 2021, párr. 61.1.

²² CCE, sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril 2024, párr. 38.

38. De lo expuesto *ut supra*, se verifica la concurrencia del supuesto [i], en cuanto a que la entidad del Estado, representada en el presente caso por el SENA, es la que presentó el recurso de apelación. En cuanto al presupuesto [ii], tendiente a analizar los argumentos específicos que fundamentan el recurso presentado por el SENA, se verifica aquello de lo reproducido en los párrafos 30 y 31 *supra*, que evidencian que la Corte Provincial no solo examinó el beneficio tributario del accionante sino también lo concerniente a la potestad sancionadora del SENA dentro de dicho régimen de importación de bienes.
39. Ahora bien, respecto al presupuesto [iii], esto es pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, se evidencia de las mismas reproducciones constantes en los párrafos 28 al 35 *supra*, que la sentencia impugnada no se limitó a citar normativa inconexa y conforme se mencionó en el párrafo 34 *supra*, cumplió con su deber de realizar una fundamentación fáctica y en función de esta analizó el hecho controvertido respecto a la subvaloración del vehículo. En este orden, la Corte Provincial en su análisis sopesó que se trataba de un caso de una persona con discapacidad y que se encontraba aplicando el artículo 80 de la LOD. En virtud de ello, llegó a la determinación de que la vía constitucional era la pertinente para ventilar el caso puesto en su conocimiento; sin embargo, la Corte Provincial enmarcó el caso como un supuesto del último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, acerca de la excepción a la presunción de los hechos, esto es, que “siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.
40. Es así como la Corte Provincial se sirvió de la fundamentación fáctica y normativa anteriormente detallada, para determinar que no existió vulneración de derechos, ya que, a su criterio, el SENA actuó en apego a sus potestades y motivó la razón de su decisión al momento de notificar la apertura del proceso sancionatorio. En otras palabras, la Corte Provincial no evidenció un acto vulnerador de derechos constitucionales.²³
41. En consecuencia, este Organismo encuentra que la sentencia de apelación impugnada, contiene una estructura mínimamente completa, pues los jueces han enunciado y justificado las normas y principios en los que fundamentaron su decisión, y han otorgado razones concretas que dieron cuenta de una justificación fáctica y normativa suficiente, relacionada con los hechos sometidos a su conocimiento a través de la garantía jurisdiccional, ya que han sido claros en identificar la pretensión del accionante frente a

²³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre 2021, párr. 62: “A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento”.

la naturaleza y objeto de la acción de protección. Es así como la Corte Provincial no encontró vulneración de los derechos alegados.

42. Finalmente, este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa de que en esta sentencia la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo, y que el análisis realizado se limita a la determinación de la suficiencia motivacional.

5.2. ¿La sentencia dictada por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías?

43. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
44. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.²⁵ En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurren: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.²⁶
45. En este caso, el accionante alega que la Sala habría inobservado el estándar de inversión de la carga de la prueba previsto en el artículo 16 de la LOGJCC que prescribe que:

[...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona

²⁴ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

²⁵ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

²⁶ *Ibid.*

accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.²⁷

- 46.** Al respecto, este Organismo ya ha establecido²⁸ que de esta regla de trámite se desprenden dos supuestos de hecho, una condición y, una consecuencia. 1) Supuestos de hecho: Cuando la entidad pública accionada: 1.1 no demuestre lo contrario o 1.2 cuando no suministre la información solicitada; 2) Condición. – Siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y, 3) Consecuencia. – La autoridad judicial presumirá ciertos los hechos de la demanda.²⁹
- 47.** En el caso en concreto, el accionante alega que el órgano jurisdiccional concluyó que “no obra de autos -desde la presentación de la demanda hasta la dictación [sic] de la sentencia- prueba de que el accionante haya justificado en el procedimiento sumario que el vehículo no fue subvalorado, y que el valor real es el declarado”, ante lo cual debió aplicar el principio de “presunción de veracidad de los hechos” a su favor.
- 48.** Con base en lo expuesto, corresponde verificar si la Corte Provincial habría observado la regla de trámite delimitada por la jurisprudencia esta Corte. En relación al supuesto de hecho, el presente caso, a decir del accionante, se enmarcaría en el supuesto 1.1., es decir, le correspondía a la entidad pública demostrar lo contrario respecto a las alegaciones de vulneración de derechos:
- 48.1.** De la revisión del expediente, se verifica la participación de SENAE en el proceso desde la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, la Corte Provincial señaló que:

[...] coincide con el accionante, en que debemos resolver por el mérito de los autos, así lo exige el [a]rt. 24 de la ley de la [LOGJCC], lo contrario atentaría el derecho a la defensa del accionante; por lo que no podemos considerar esa documentación, ni en

²⁷ Acerca de esta norma, la Corte ha considerado: “El aludido precepto normativo trasciende lo que se puede catalogar como una simple formalidad en la sustanciación de una acción de protección, debido a que uno de sus objetivos principales es el de contrarrestar las asimetrías de poder entre los litigantes, especialmente en los casos donde una de las partes tiene mayor acceso a la información o a los recursos necesarios para probar sus afirmaciones. De ahí, que la intención del legislador haya sido la de concebir a esta regla como un mecanismo procesal orientado a proteger los derechos fundamentales y equilibrar el proceso judicial en las situaciones de discriminación y violaciones a los derechos de la naturaleza, al asignar la carga de la prueba a la parte que está en mejor posición para demostrar ciertos hechos y evitando que la parte menos favorecida o que se encuentra en desventaja tenga que reunir pruebas que podrían resultar inaccesibles o difíciles de obtener”. CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 36.

²⁸ CCE, sentencia 735-20-EP, 06 de junio de 2024, párr. 39.

²⁹ CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 49.

contra del accionante [...], ni a favor de éste [...], por la igualdad de armas consagrado en el [a]rt. 76 número 7 letra c); y, por tanto, para el análisis y resolución, estos juzgadores constitucionales sólo tenemos la documentación que obra de fs. 14 a 27 aportada por el accionante y dentro de esta no obra un elemento probatorio que lleve a la convicción al Tribunal de que el precio del vehículo es el constante en la factura de fs. 26, pues, si bien a base de la factura se decidió la importación del vehículo sin pago de impuestos, luego la SENA E -ejerciendo su facultad de verificar la documentación-, determinó -por la consulta realizada- que estaba subvalorado el vehículo, y por tanto la carga de la prueba en la presente acción de protección correspondió al ahora accionante.

48.2. Así también, la Corte Provincial determinó que “[p]ese a la falta de contestación de [SENAE] -no compareció a la audiencia pública-, no podemos tener por ciertos los fundamentos del accionante porque en el caso sub júdice no opera el presupuesto del [a]rt. 16 último inciso de la [LOGJCC], el cual indica que pueden considerarse ciertos los fundamentos del accionante ‘siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria’”. En esa línea, la Corte Provincial consideró que “existe una resolución que se encuentra motivada en la consulta realizada a la oficina especializada, oficina que ha desvirtuado la factura de fs. 26, sin que el acciona[n]te haya presentado en esta acción constitucional prueba que desvirtúe esa consulta”. Es así como se observa que la Corte Provincial, partió de la motivación de la resolución sancionatoria; y, determinó que en el presente caso no se configuró la vulneración alegada.

48.3. En ese orden de ideas, se constata que pese a las pruebas y argumentos provistos por el SENA E para sustentar su postura y demostrar que no existió vulneración de derechos constitucionales, las mismas no fueron incorporadas por las consideraciones expuestas en el párrafo 48 de esta sentencia. De esta manera, la Corte Provincial atendió el supuesto 1.1. de la regla de trámite.

48.4. A partir de aquello, la Corte Provincial resolvió que “con la documentación aportada por el accionante no se pudo llegar a la convicción de que no sea cierto el fundamento de la resolución del 6 de septiembre del 2019, esto es, que no se subvaloró el vehículo materia de la importación”; de tal forma, realizó una serie de consideraciones como se desprende de los párrafos para llegar a la determinación que en el presente caso se cumple con la concurrencia de la condición (2), respecto a que la motivación de la resolución sancionatoria aportada como prueba por el accionante constituyó un elemento de convicción para arribar a una conclusión contraria; y por consiguiente, al haberse cumplido la condición (2), la Corte Provincial se veía impedida de dar por acreditados los hechos propuestos por el accionante.

49. En consecuencia, al no existir violación de una regla de trámite y menos aún de algún principio del debido proceso, se descarta la vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la decisión judicial impugnada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1501-20-EP**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

150120EP-74c07

**Caso Nro. 1501-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1988-20-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 1988-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1988-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección al verificar que el accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso idóneo para revisar dicha sentencia. Por lo que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 1965-18-EP/21, en la cual se declaró la vulneración del derecho al doble conforme. De otro lado, la Corte desestima el cargo de vulneración del derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia, al considerar que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no cambió la calificación jurídica realizada por Fiscalía, sino que excluyó el numeral 1 del artículo 171 del COIP y mantuvo el numeral 2 del artículo 171 del COIP por el que el accionante fue acusado bajo los mismos hechos que sustentaron la acusación fiscal y que sirvieron de fundamento para llamar a juicio y por los que fue juzgado el accionante, por tanto aquello no incidió en la preparación adecuada de la defensa ni provocó su indefensión.

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de noviembre de 2020, Juan Diego Guerra Sánchez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), dentro de un proceso penal por violación. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1988-20-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹

¹ El 20 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el juez constitucional Alf Lozada Prado y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la causa signada con el número 1988-20-EP y dispuso que la Sala Provincial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 31 de marzo de 2022, el accionante presentó un escrito en el que manifestó que esta Corte, con posterioridad a la admisión de su acción, emitió la sentencia 1965-18-EP/21, en la que habilitó con efectos *inter pares* un recurso especial que garantice el derecho al doble conforme. En tal virtud, señaló que habiendo sido aceptada la presente acción y en consideración a que el accionante fue condenado por primera vez en apelación, se le debía garantizar su derecho al doble conforme. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 20 de septiembre de 2024, avocó conocimiento de la causa.

2. El 5 de julio de 2016, en la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial Penal”**), se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en la que la Fiscalía General del Estado (**“FGE”**) formuló cargos en contra de Juan Diego Guerra Sánchez como presunto autor del delito de violación tipificado en el artículo 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**).
3. El 8 de diciembre de 2016, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y formulación de dictamen, la FGE acusó al accionante como autor del delito de violación tipificado en el artículo 171 inciso primero numerales 1 y 2 del COIP² y bajo ese mismo cargo fue llamado a juicio por la Unidad Judicial Penal.
4. El 24 de abril de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (**“Tribunal Penal”**), con voto de mayoría, dictó sentencia en la que ratificó el estado de inocencia del accionante. Inconformes con la decisión, la FGE y la víctima, en calidad de acusadora particular, interpusieron recursos de apelación.
5. El 28 de febrero de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala Provincial”**), con voto de mayoría, aceptó los recursos interpuestos y revocó la sentencia de primer nivel por lo que declaró culpable al accionante del delito tipificado en el artículo 171 numeral 2 del COIP. En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad 19 años, la multa de 600 salarios básicos unificados y como reparación integral el pago a la víctima de USD \$2.000.00. Inconforme con la decisión, el accionante solicitó su ampliación y aclaración.
6. El 1 de mayo de 2019, la Sala Provincial negó lo solicitado al considerar que la sentencia se redactó en términos compresibles y se resolvieron todos los puntos controvertidos. Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de casación.
7. El 17 de agosto de 2020, la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala Nacional”**), mediante

² Art. 171 del COIP: “Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación”.

sentencia, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.³ En contra de esta sentencia, el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación.

8. El 8 de octubre de 2020, la Sala Nacional rechazó por improcedentes los recursos al considerar que el accionante demostraba mera inconformidad con lo resuelto y realizaba cuestionamientos ajenos a estos recursos.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión del accionante

10. El accionante pretende que la Corte acepte a trámite la acción presentada y declare la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y de motivación (arts. 76.2 y 76.7.1 de la CRE), así como a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales b, c, k de la CRE. Como reparación integral solicita que se deje sin efecto la sentencia de apelación impugnada y consecuentemente la sentencia de casación y se retrotraiga el proceso a fin de que un Tribunal distinto de la Sala Provincial conozca y resuelva el caso.
11. En relación con la presunta vulneración a la garantía de presunción de inocencia, el accionante hace un breve recuento sobre el alcance de dicha garantía, transcribe ciertas secciones de la sentencia de segunda instancia en donde la Sala Provincial daría “un valor especial” al testimonio de la víctima, así como valoraría el testimonio del perito

³ Respecto al cargo de falta de motivación acusado por el accionante, la Sala Nacional consideró que esta alegación “(...) se desvanece por los propios contenidos de la sentencia impugnada, pues el Considerando Cuarto de la sentencia en impugnación es claro, amplió, suficiente, exhaustivo, concordante, con lo que concluye y resuelve, de tal suerte que reúne los elementos de la conducta penalmente relevante consignante en los contenidos del artículo”. En relación con el segundo cargo sobre si constituía una presunción, la alusión de prueba indirecta dentro de la sentencia penal, en relación con la negativa del accionante a realizarse la prueba de ADN, la Sala Nacional sostuvo que, “(...) el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, estatuye que las pruebas deben referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. En tal virtud, la referencia indirecta de la prueba a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, no constituye presunción”, sino prueba indiciaria.

que hizo el reconocimiento médico legal y de la perito de genética forense que hizo el análisis del material genético. En esa línea, alega que la Corte Provincial para establecer su responsabilidad se basaría únicamente en una presunción, debido a que, como el accionante, “(...) no dio su muestra para cotejamiento, infieren que dicho material genético le pertenece, porque no coincide con los que sí dieron sus muestras”. Así, el accionante manifiesta que la Sala Provincial lo condenó basada en “(...) una presunción, trasladando la carga de probar su inocencia al procesado, lo que es totalmente contrario a la Constitución, y además recordando que de la presunción de inocencia deriva el *in dubio pro reo*, debido a que, de no existir prueba contra el procesado, e incluso en caso de duda, su estado de inocencia permanece incólume”.

12. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la defensa, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho por cuanto no se observó el principio de congruencia en materia penal, ya que, mientras la FGE le habría acusado por el delito tipificado en el art. 171.1 del COIP, la Sala Provincial le habría condenado por el delito tipificado en el art. 171.2 del COIP, lo que provocó que la Sala Provincial realice “(...) un cambio en el título de imputación y condene al procesado por un inciso diferente del delito acusado por Fiscalía”. Por un lado, el accionante afirma que “(...) habrá vulneración al derecho a la defensa cuando no se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (...)”.

13. Por otro lado, insiste en que:

(...) si bien el delito es-violación- al variar el inciso de igual forma se varía el objeto de la controversia, en tanto el elemento típico objetivo es diferente según el numeral acusado, así, si se acusa el Art. 171.1 el objeto de controversia y a verificarse será ‘la privación de la razón’ mientras que en el Art. 171.2 el objeto de controversia será ‘la violencia; y, esto resulta sumamente importante a la hora de plantear la defensa, en tanto si a un procesado se lo acusa de X, se defenderá de X y no de otra cosa, por tanto no lo pueden condenar por algo sobre lo cual no se ha defendido.

14. Finalmente, el accionante refiere que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de la motivación por dos razones:

(...) el primero es que, sobre la alegación de excluir el testimonio del perito Luis Guaico no se enuncian todas las normas pertinentes, lo que hace que la Corte Provincial llegue a una conclusión errada dándole valor probatorio; (...); y, el segundo es que luego del cambio inconstitucional de delito en etapa de apelación, ni siquiera se realiza un análisis del elemento típico objetivo ‘violencia’ (sic).

15. Respecto a la primera razón, el accionante indica que, “(...) el error radica en que para darle validez al testimonio solo se cita el Art. 502 del COIP señalando que ahí constan todas las excepciones del testimonio, lo que es erróneo”, cuando a su criterio, la Sala

Provincial debía, “(...) haber considerado los Arts. 511 y 572 del COIP no solo el 502, lo que hace que llegue a una conclusión errónea y vulnere la garantía de motivación por no anunciar y aplicar todas las normas pertinentes al caso”.

16. Respecto a la segunda razón, el accionante transcribe una parte de la sentencia de la Sala Provincial en la que constaría el análisis sobre “el elemento típico violencia” y donde habría señalado que “(...) las pericias justamente sirvieron para determinar la violencia ejercida en la víctima que como ya se mencionó pueden manifestarse en el sujeto pasivo de forma corpórea y no corpórea, que afectaron la salud física...y emocional (de la víctima)”. A su criterio, lo considerado por la Sala Provincial para dar por probada la violencia, “(no) se compadece con los hechos enunciados por la sentencia, ni cumple con la exigencia de violencia del tipo penal desde un análisis jurídico”. Según el accionante esto se produce ya que si la teoría del caso de la FGE se basó en que la supuesta víctima no se encontraba en condiciones de consentir por estar privada de la razón no hubo violencia, mientras que, si hubo violencia, entonces no estuvo inconsciente, sin que el accionante “logr(e) comprender” como los hechos acusados por la FGE y que la Sala Provincial dio por probados, sean un hecho constitutivo de violencia.

3.2 Informe de descargo de la Sala Provincial accionada

17. Mediante escrito de 11 de junio de 2021, la Sala Provincial presentó su informe de descargo y respecto al cargo de que la Sala habría condenado al accionante con base a presunciones, al considerarlo culpable por no haber proporcionado muestras para el examen genético, sostuvo que la presunción de inocencia fue desvanecida conforme la prueba valorada (el testimonio de la víctima e informes periciales). Respecto al argumento del accionante sobre no proporcionar muestras para la realización del examen genético, esto fue apreciado como:

(...) conclusión de prueba indiciaria, merced del resto practicadas; es decir, un análisis fáctico indicativo de que el procesado estaba en el lugar de los hechos, y con tal medio de prueba se reprodujo los dichos de la víctima y demás pruebas aportadas al proceso; de ahí que, dársele un valor señalado como presunción por parte del accionante es errado (...).

18. Respecto a la alegación de vulneración del principio de congruencia, la Sala Provincial indica:

(...) los elementos fácticos de adecuación típica son los mismos acusados por el ente Fiscal y del cual el procesado y hoy accionante ha ejercido su derecho a la defensa; puesto que, se debe tomar en cuenta que no necesariamente la calificación jurídica de los hechos puede permanecer incólume, pero siempre dentro del plano de racionalidad (mismo

hecho, que en el presente caso es sobre el mismo tipo penal)... (cita el artículo 171 numerales 1 y 2 del COIP) a partir de aquello, el hecho, las pruebas, las alegaciones y pretensiones impugnatorias, se desarrollaron en torno al mismo hecho acusado que encerró un análisis del tipo de acción que se verificó que el hoy accionante cometió; es decir, bajo las dos circunstancias de cometimiento de la infracción, llegándose a concluir que efectivamente, el recurrente trasuntó el tipo penal de violación en torno al numeral 2 citado ut supra... el accionante pretende crear un criterio errado de lo que es la incongruencia, puesto que, las circunstancias que rodea el tipo penal, pertenecen al mismo tipo penal, (cosa distinta sería que se lo hubiera condenado en torno a otro tipo penal que describa otro tipo de acción); en consecuencia este segundo reproche tampoco es procedente para justificar la vulneración al principio de congruencia.

19. En relación con la presunta vulneración de la garantía de motivación la Sala manifiesta que “(...) se ajusta a los estándares de motivación, puesto que se ha realizado una apreciación probatoria que encaja en las disposiciones legales como lo es la contenida en el artículo 453 del COIP”, lo que además fue corroborado por la sentencia de casación. Así también en cuanto a la supuesta falta de análisis del elemento objetivo del tipo penal de violencia, la Sala señala que este fue suficientemente analizado para sustentar la decisión de condena. Para el efecto, cita una parte de la sentencia impugnada en la que la Sala Provincial cotejó el testimonio de la víctima con el resto de pruebas, entre las que analizó el testimonio de testigos y la prueba pericial realizada por el médico legista, quien al establecer la existencia de lesiones “(...) reveló evidencias tangibles sobre la comisión material de la infracción, conforme al relato fáctico de la víctima (...)”. Con lo cual la Sala indica dejó establecido el por qué el delito se cometió con violencia, lo que también habría sido corroborado en la sentencia de casación.
20. Finalmente reitera que, los cargos alegados por el accionante a través de esta acción fueron materia de análisis jurisdiccional en sede de casación, donde el Tribunal de Casación desechó el recurso al considerar que la sentencia de apelación, con voto de mayoría, no vulneró el debido proceso en las garantías alegadas.

4. Planteamientos de los problemas jurídicos

21. De los argumentos expuestos en la demanda, el accionante alegó la vulneración del debido proceso en las garantías de la presunción de inocencia, de defensa en relación con el principio de congruencia y motivación.
22. En relación con la presunta vulneración a la garantía de presunción de inocencia, el accionante se centra en su desacuerdo con la forma de valoración probatoria realizada por la Sala Provincial, concretamente, respecto a su negativa de proporcionar muestras para la realización del examen genético. De ser admitido el cuestionamiento de la valoración probatoria realizada, obligaría a esta Corte a efectuar una revisión de los

hechos del caso y a una nueva valoración de las pruebas que obran en el proceso, lo cual está vedado en el ámbito de la acción extraordinaria de protección. Por lo que este cargo no será analizado.

23. Respecto a la presunta vulneración a la garantía de la motivación, como primera razón, las alegaciones del accionante se centran en el error de la Sala Provincial de aplicar únicamente el artículo 502 del COIP, cuando a su criterio, debía aplicar también los artículos 511 y 572 del COIP, con lo cual de atender estas cuestiones de legalidad, provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria. Como segunda razón, indica en forma contradictoria, que la Sala Provincial no realizó un análisis del elemento típico objetivo de violencia y a la vez sostiene que sí lo hizo, pero a su criterio, “(no) se compadece con los hechos enunciados por la sentencia, ni cumple con la exigencia de violencia del tipo penal desde un análisis jurídico”, sin que “logre comprender” como los hechos acusados por la FGE y que la Sala Provincial dio por probados, sean un hecho constitutivo de violencia. Al respecto, esta Corte advierte que incluso haciendo un esfuerzo razonable, no se ha podido encontrar un argumento mínimamente completo que permita entrar al análisis de la presunta vulneración de la garantía de la motivación.⁴ Acorde con la sentencia 1158-17-EP/21, al alegar la vulneración de esta garantía, se requiere que se formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que habría existido esta vulneración,⁵ lo que no ha hecho el accionante. Por lo que el cargo no será analizado.

24. En relación con la alegada vulneración del derecho de defensa y el principio de congruencia, el accionante alega que la Sala Provincial al variar el objeto de la controversia cuando resolvió juzgarlo por el artículo 171.2 del COIP, mientras que la FGE lo habría acusado por el delito tipificado en el art. 171.1 del COIP, vulneró su derecho a la defensa. Por lo que al existir un cargo completo se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial, mediante la sentencia de 28 de febrero de 2019, vulneró el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la CRE, al inobservar el principio de congruencia, al declarar al accionante culpable del delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 2 del COIP, cuando la FGE en su dictamen lo acusó por el delito de violación tipificado en el artículo 171 numerales 1 y 2 del COIP?

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.100.

25. Del caso puesto a consideración de esta Corte, si bien no fue alegado por el accionante en la demanda, de los antecedentes procesales narrados en secciones anteriores se constata que el accionante fue condenado por primera vez en segunda instancia, ya que previamente el Tribunal Penal ratificó su estado de inocencia y no tuvo oportunidad de interponer un recurso con el que se pueda realizar una revisión integral de su primera condena. Por lo tanto, al tratarse de una situación que, *prima facie*, podría ocasionar una vulneración grave de derechos del accionante, este Organismo considera que resulta necesario analizar este problema, tal como se ha realizado en otros casos similares.⁶ En razón de aquello, en aplicación del *principio iura novit curia* se plantea como segundo problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante al no haber contado con un recurso que permita la revisión íntegra de la sentencia condenatoria emitida por primera vez el 28 de febrero de 2019, en segunda instancia?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Provincial, mediante la sentencia de 28 de febrero de 2019, vulneró el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la CRE, al inobservar el principio de congruencia, al declarar al accionante culpable del delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 2 del COIP, cuando la FGE en su dictamen lo acusó por el delito de violación tipificado en el artículo 171 numerales 1 y 2 del COIP?

26. En este apartado la Corte justificará que la Sala Provincial al encuadrar la conducta punible del accionante como autor del delito de violación tipificado en el artículo 171 únicamente bajo el numeral 2 y no el numeral 1 del COIP, cuando el encuadramiento hecho por la FGE fue bajo el artículo 171 numerales 1 y 2 del COIP, no vulneró el derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia. La Sala Provincial no introdujo modificaciones fácticas a la acusación fiscal o hechos nuevos que sorprendieran al accionante o a su defensor, lo que permitió que tengan la oportunidad para preparar adecuadamente su defensa y ejercer su derecho de contradicción desde el inicio del proceso y a lo largo del mismo, evitando quedar en indefensión.
27. El accionante alega que se le habría vulnerado el derecho de defensa en relación con el principio de congruencia, en razón de que la Sala Provincial cambió la calificación jurídica que realizó Fiscalía, y con ello varió el objeto de la controversia cuando resolvió juzgarlo por el numeral 2 del artículo 171.2 del COIP y no por el art. 171.1

⁶ En idéntico sentido la Corte Constitucional, en las sentencias 8-22-EP/22, 24 de agosto de 2022; 1443-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022; y, 2422-17-EP/22, 13 de octubre de 2022 entró a analizar la vulneración del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir.

del COIP. Por su parte, la Sala Provincial sostuvo que los elementos fácticos de adecuación típica fueron los mismos acusados por la FGE y del cual el accionante ejerció su derecho a la defensa. Agrega que el cambio en la calificación jurídica de los hechos se mantuvo dentro del plano de racionalidad al tratarse del mismo hecho, sobre el mismo tipo penal, así como las pruebas, las alegaciones y pretensiones impugnatorias, se desarrollaron en torno al mismo hecho acusado. Por lo que no existiría la vulneración alegada.

28. El derecho a la defensa cuenta con un conjunto de garantías específicas conforme lo prevé el Art. 76.7 de la CRE, evita que las personas dentro de los procesos judiciales sean dejadas en indefensión. En el caso concreto, consiste en identificar si la conducta judicial que consistió en cambiar la calificación jurídica realizada por la FGE del delito de violación previsto en el artículo 171 numerales 1 y 2 del COIP, por el previsto en el mismo artículo, pero únicamente bajo el numeral 2 ibídem, vulnera el derecho de defensa en relación con el principio de congruencia.
29. Esta Corte en la sentencia 2957-17-EP/22 de 16 de noviembre de 2022, sostuvo que este principio, “(...) constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía del debido proceso en materia penal, pues impone al juzgador los límites de su decisión, circunscribiendo la sentencia a los hechos descritos en la acusación, sin que sea posible valorar o introducir hechos o circunstancias distintas”.⁷
30. En ese sentido, la sentencia 2957-17-EP/22 señaló que la correlación entre la acusación y la sentencia (principio de congruencia) en virtud del principio *iura novit curia* faculta al tribunal que falla a adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación, pues lo relevante es que la sentencia no valore un hecho diferente al acusado.⁸ Lo dicho se sustenta además en lo expuesto en el art. 619 del COIP, que al regular el contenido de la decisión judicial establece que deberá contener la “[r]eferencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa” (art. 619.1 COIP), prescribiendo que, “[l]a persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación” (art. 619.2 COIP).

⁷ En esta sentencia, la Corte Constitucional no encontró vulneración del principio de congruencia y derecho de defensa en razón de que la adecuación típica realizada por el juez en la etapa intermedia, apartándose de la realizada por la FGE, no implicó un cambio drástico en la calificación jurídica, en la que se determinó que el tipo penal por el que se llamaba a juicio era el de lesiones y no de asesinato. Asimismo, advirtió que dicho cambio no impidió el ejercicio del derecho a la defensa pues siempre versó sobre los mismos hechos acusados por Fiscalía y se produjo en la etapa preparatoria de juicio, por lo que fue tenido en cuenta en el desarrollo del juicio. La Corte consideró además que los bienes jurídicos protegidos en el delito de asesinato (vida) y de lesiones (integridad personal) están vinculados estrechamente, “(...) sin que por ello exista un cambio brusco en la calificación jurídica, más aún teniendo en cuenta que la variación fue por un delito de menor gravedad”.

⁸ CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 35.

- 31.** No obstante, la Corte aclaró que una variación radical en la calificación jurídica bajo el cual se examina el hecho acusado puede sorprender a la defensa y provocar indefensión, por lo que en virtud del principio de congruencia no tienen cabida interpretaciones irrazonables en contra del procesado. En esa misma sentencia, la Corte estableció:

(...) las autoridades judiciales inobservan el principio de congruencia e impiden el ejercicio del derecho a la defensa cuando: i) los hechos que sustentan la acusación no son los que sirven de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria y ii) dicho cambio impide al procesado o acusado contar con los medios necesarios para preparar su defensa, es decir, presentar pruebas de descargo y contradecir las pruebas actuadas en su contra que permitan debatir los hechos por los que se le acusa.⁹

- 32.** Cabe destacar que esta Corte previamente conoció un caso similar, sentencia 601-18-EP/23, en donde el Tribunal Penal modificó la calificación jurídica de los hechos realizada en el dictamen acusatorio de la FGE, subsumiendo la conducta del procesado al delito de violación, no solo en lo previsto en el numeral 3 del artículo 512 del Código Penal, sino también en el numeral 2 ibídem. No obstante, este Organismo sostuvo que dicha modificación no implicó un cambio en los hechos acusados ni que el cambio en la calificación jurídica impidió el ejercicio del derecho a la defensa del accionante:

(...) dado que, la adecuación realizada por el Tribunal se fundamentó en los mismos hechos que sirvieron de base para la acusación de la Fiscalía (...) se verifica que los hechos y la calificación jurídica de estos, ha sido coherente en el desarrollo del proceso penal. Con ello, el accionante no se vio impedido de ejercer su derecho a la defensa, toda vez que, desde el inicio del proceso, conoció los hechos que sustentaron la acusación fiscal, los mismos que no variaron y sirvieron de fundamento para dictar el auto de llamamiento a juicio y declarar la culpabilidad del accionante.¹⁰

- 33.** En el caso concreto, de la revisión del expediente procesal penal esta Corte observa:

- 33.1.** En la audiencia de formulación de cargos, llevada a cabo el 5 de julio de 2016, la FGE formuló cargos en contra del accionante como presunto autor del delito de violación tipificado en el artículo 171 inciso primero numeral 1 del COIP. Los hechos acusados por la FGE fueron:

el 25 de diciembre de 2014 en el Condominio xxx, ubicado en xxxx, la víctima estaba ingiriendo alcohol junto con JPLM, BAGB y el accionante, luego de lo cual manifiesta que se despertó en un dormitorio del inmueble con la luz apagada, en una cama desnuda y encima de ella se encontraba el accionante, manteniendo relaciones sexuales cuando le dice “cálmate chiquita todo está

⁹ CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 30.

¹⁰ CCE, sentencia 601-18-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 59 y 60.

bien”, ella se asusta y le pide que le traiga la ropa y salta por la ventana y camina por la calle xxxx es interceptada por el vehículo que conducía JPLM, al subirse al vehículo este le dice a manera de chiste cuidado no te vaya a pasar lo que a Karina del Pozo, ella se asusta y permite que le vayan a dejar a la casa de xxxx (su amiga).¹¹

- 33.2.** En la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen llevada a cabo el 8 de diciembre de 2016, la FGE manteniendo los hechos que sustentaron su acusación, acusó al accionante como autor del delito de violación tipificado en el artículo 171 inciso primero numerales 1 y 2 del COIP al determinar que:

el 25 de diciembre de 2014 en el Condominio xxx, ubicado en xxxx, la víctima estaba ingiriendo alcohol junto con JPLM, BAGB y el accionante, aproximadamente a las 03h00 del día 26 de diciembre de 2014, se despierta en un dormitorio del inmueble con la luz apagada, en una cama desnuda y con alguien encima de ella, penetrándola. Al principio pensó que era JPLM con quien había tenido una relación sentimental tiempo atrás, “y le increpa” cuando él le dice “tranquila chiquita” se dio cuenta que no era esa persona sino que se trataba del accionante, ella se asusta y él le pide que no haga nada, que no diga nada, ella le pide que le traiga la mochila y salta por la ventana porque estaba en completo shock, sale sin zapatos, caminando por la calle xxxx en donde es interceptada por el vehículo que conducía JPLM, al subirse al vehículo este le dice a manera de chiste cuidado no te vaya a pasar lo que a Karina del Pozo y le fueron a dejar a la casa de su amiga.¹²

- 33.3.** Bajo el mismo cargo de la FGE fue llamado a juicio por la Unidad Judicial Penal, esto es por, “(...) el delito por el que ha sido acusado el procesado es el de los numerales 1 y 2 del art. 171 del COIP según señala fiscalía en su acusación”.¹³

- 33.4.** En la audiencia reservada de juicio llevada a cabo el 24 de abril de 2018, la FGE manteniendo los mismos hechos, sostuvo que se encuadraban en el artículo 171 numeral 1 del COIP. El 24 de abril de 2018, el Tribunal Penal

¹¹ Información que se desprende de la grabación magnetofónica de la audiencia de formulación de cargos. Esta Corte precisa que se detallan los hechos acusados por la FGE al ser fundamentales para el análisis de la vulneración del derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia, omitiéndose los nombres de la víctima y cualquier otro dato que posibilite su identificación a fin de garantizar su derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, en conformidad con los artículos 66.20 y 78 de la CRE, artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 5.20 del COIP y del Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional, 6.2.c.c.

¹² Información que se desprende de la grabación magnetofónica de la audiencia preparatoria de juicio. Esta Corte precisa que se detallan los hechos acusados por la FGE al ser fundamentales para el análisis de la vulneración del derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia.

¹³ Fs. 12 del expediente de primer nivel.

dictó sentencia en la que, con voto de mayoría, ratificó el estado de inocencia del accionante. Inconformes con la decisión, la FGE y la víctima en calidad de acusadora particular, interpusieron recursos de apelación.

- 33.5.** En la sentencia de apelación la Sala Provincial declaró al accionante como culpable en calidad de autor del delito de violación previsto en el artículo 171, numeral 2 del COIP en la cual luego de valorar las pruebas actuadas en el juicio consideró que el accionante:

(...) ha actuado con dolo, ya que, al tener conocimiento de que la víctima no consintió en la relación sexual, ejerció una acción de violencia sobre la víctima y la accedió carnalmente, mientras esta se encontraba dormida, y que al darse cuenta sobre el acto, escapó del lugar donde ocurrieron los hechos, de ahí que una vez que fue interceptada y llevada al domicilio de xxxx, la ofendida le relató lo sucedido a su amiga y posteriormente presentó la respectiva denuncia, que derivó en la práctica de pruebas, que estableció las lesiones en su región vaginal y secuelas psicológicas que dejó el hecho (...).

- 33.6.** En contra de esta sentencia el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado mediante sentencia.

- 34.** De lo transcrito, esta Corte constata que, si bien la FGE tanto en la audiencia de formulación de cargos como en la audiencia de juicio formuló su acusación por el artículo 171, numeral 1 del COIP, en la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen, la FGE manteniendo los hechos que sustentaron su acusación, acusó al accionante como autor del delito de violación tipificado en el artículo 171 numerales 1 y 2 del COIP y con esa calificación jurídica fue llamado a juicio. La Sala Provincial con los mismos hechos que sustentaron la acusación de la FGE y que sirvieron de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria, realizó una adecuación típica, en la que determinó que la conducta punible acusada por la FGE se adecuaba únicamente al artículo 171, numeral 2 del COIP, excluyendo al numeral 1 del artículo 171 *ibidem*.
- 35.** En este caso, la Sala Provincial, no dio propiamente una calificación jurídica distinta, a los mismos hechos acusados por la FGE. Para el efecto, esta Corte tiene en consideración que la Sala Provincial para encuadrar la conducta punible al artículo 171.2 del COIP, la circunscribió a: i) los mismos hechos acusados por la FGE y juzgados por la Sala Provincial; ii) respecto al mismo delito de violación, que consta en el dictamen acusatorio emitido por la FGE, artículo 171, numerales 1 y 2 del COIP, y así fue llamado a juicio, consecuentemente, mismo bien jurídico protegido y misma pena prevista; y, iii) se condenó al accionante por el mismo grado de participación con lo cual no se agravó la situación jurídica del accionante con una pena mayor.

36. Por estos motivos, este Organismo constata que la Sala Provincial al no introducir modificaciones fácticas a la acusación fiscal o hechos nuevos que pudieran sorprender al accionante o a su defensor, y además determinar que la conducta punible acusada por la FGE se encuadraba únicamente en el artículo 171, numeral 2, les permitió tener la oportunidad para preparar adecuadamente su defensa y ejercer su derecho de contradicción desde el inicio del proceso y a lo largo del mismo, evitando quedar en indefensión.

37. En ese sentido, el accionante desde un inicio conoció los hechos y el tipo de participación que sustentaron la acusación fiscal, los mismos que sirvieron de fundamento para llamar a juicio. Tal como expresa la Sala Provincial accionada en su informe:

(...) los elementos fácticos de adecuación típica son los mismos acusados por el ente Fiscal y del cual el procesado y hoy accionante ha ejercido su derecho a la defensa...el hecho, las pruebas, las alegaciones y pretensiones impugnatorias, se desarrollaron en torno al mismo hecho acusado que encerró un análisis del tipo de acción que se verificó que el hoy accionante cometió.

38. En suma, en el caso concreto no se evidencia vulneración del derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia por parte de la Sala Provincial.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante al no haber contado con un recurso que permita la revisión íntegra de la sentencia condenatoria emitida por primera vez el 28 de febrero de 2019, en segunda instancia?

39. En este apartado la Corte verificará que el accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso idóneo para revisar dicha sentencia. Por lo que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 1965-18-EP/21, en la cual se declaró la vulneración del derecho al doble conforme.

40. En la sentencia 1965-18-EP/21, la Corte Constitucional analizó el derecho al doble conforme en el supuesto en que la sentencia condenatoria se dicta por primera vez en segunda instancia, sin contar con un recurso que garantice una revisión integral de la misma. Sobre este derecho señaló:

(...) el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la

sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación– ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.¹⁴

41. En la sentencia referida en el párrafo anterior, esta Corte, a través de un control incidental de constitucionalidad en el caso concreto, consideró que existe una laguna estructural, por la ausencia de una legislación que garantice el derecho al doble conforme, ya que, “(...) los únicos recursos previstos en el sistema procesal penal para el indicado supuesto son los recursos extraordinarios de casación y revisión”,¹⁵ los cuales no permiten una revisión íntegra de la sentencia condenatoria, esto es, fáctica, probatoria y en derecho.
42. Por consiguiente, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme y determinó que este derecho, en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE, que reconoce el derecho a recurrir.¹⁶ Como medidas de reparación y no repetición dispuso al legislador que colme dicha laguna. Además, ordenó que la Corte Nacional de Justicia regule un recurso, “(...) que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección”.¹⁷

¹⁴ CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27. Previamente, sobre el derecho al doble conforme esta Corte ha sostenido que, “(...) en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme, el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). En otras palabras, que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal” (CCE, sentencias 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020; 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021; y, 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022). Asimismo, con base en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho al doble conforme y atendiendo a la jerarquía privilegiada que la CRE asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, esta Corte estableció que, “(...) en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio, debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad” (CCE, sentencia 2251-19-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 20).

¹⁵ CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 29.

¹⁶ El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

¹⁷ Al respecto, la Corte a fin de no vulnerar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 11.2 de la Constitución, confirió efectos inter pares para que pueda interponer el recurso especial de doble conforme –en la forma en que lo regule la Corte Nacional de Justicia– tanto el accionante del caso 1965-18-EP como “(...) las siguientes clases de personas: (i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección” (CCE 1965-18-EP, 17 de noviembre de 2021, párr. 50 y Decisorio 3). En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia 8-19-IN acumulados/21, 8 de diciembre de 2021, resolvió por conexidad declarar la inconstitucionalidad por omisión del COIP, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme. De conformidad con lo dispuesto, la Corte Nacional de Justicia, expidió la resolución 04-2022 de 30 de marzo de 2022, en la que reguló un recurso especial, que permite la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia o en casación.

- 43.** En suma, de la sentencia 1965-18-EP/21 se desprende la siguiente regla de precedente: se vulnera el derecho al doble conforme garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE, que reconoce el derecho a recurrir cuando: i) una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia; ii) no cuenta con un recurso idóneo que garantice la revisión íntegra de la sentencia condenatoria.¹⁸
- 44.** Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume a la regla de precedente establecida en la sentencia 1965-18-EP/21.¹⁹ De la revisión de los antecedentes procesales expuestos esta Corte observa lo siguiente:
- 44.1.** El 24 de abril de 2018, el Tribunal Penal dictó sentencia de mayoría en la que ratificó el estado de inocencia del accionante. En contra de esta sentencia, la FGE y la víctima en calidad de acusadora particular, interpusieron recursos de apelación.
- 44.2.** El 28 de febrero de 2019, la Sala Provincial, con voto de mayoría, aceptó los recursos interpuestos y revocó la sentencia de primer nivel por lo que declaró culpable al accionante del delito tipificado en el artículo 171 numeral 2 del COIP. De esta sentencia, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación.
- 44.3.** El 17 de agosto de 2020, la Sala Nacional, mediante sentencia, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.
- 45.** De lo expuesto, este Organismo constata que el accionante: **i)** fue condenado por primera vez en segunda instancia y **ii)** no contó con un recurso idóneo que garantice una revisión íntegra de la sentencia de apelación de 28 de febrero de 2019 dictada por la Sala Provincial. Además, acorde con lo expuesto en el párrafo 42 de esta sentencia, se verifica que se encontraba pendiente de resolución la presente acción extraordinaria de protección. Si bien en contra de la sentencia de segundo nivel, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación y la Sala Nacional mediante sentencia lo declaró improcedente, tal como se estableció en la sentencia 1965-18-EP/21, por la naturaleza de este recurso extraordinario, no supone un mecanismo de impugnación idóneo y eficaz para garantizar el derecho al doble conforme.²⁰ Este recurso

¹⁸ En el mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia 950-22-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

¹⁹ En observancia de este precedente, este Organismo emitió las sentencias 8-22-EP, 24 de agosto de 2022; 2422-17-EP, 13 de octubre de 2022; 1443-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022; y, 950-22-EP/22, 21 de diciembre de 2022, entre otras.

²⁰ CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 38. En ese mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia 950-22-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 38, en la que advirtió que si bien

extraordinario se circunscribe al análisis de los errores en derecho de la sentencia de segundo nivel, por lo que queda excluida la revisión de los hechos y la revalorización de la prueba actuada.

46. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a la regla de precedente establecida en la sentencia 1965-18-EP/21. En consecuencia, este Organismo concluye que se vulneró el derecho al doble conforme del accionante.

6. Reparación

47. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.²¹
48. En este caso según lo analizado, la Corte para reparar la vulneración del derecho al doble conforme dispone como medidas dejar sin efecto la sentencia de casación y habilitar el recurso especial de doble conforme de conformidad con las resoluciones 04-2022 y 013-2023, para que el accionante pueda plantearlo dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento por parte de Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de garantizar el derecho al doble conforme.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 1988-20-EP.

con posterioridad a la primera sentencia condenatoria emitida en apelación, la accionante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente mediante sentencia, este recurso extraordinario limitado a analizar los errores en derecho de la sentencia impugnada, no posibilitaba una revisión íntegra que garantice el derecho al doble conforme.

²¹ LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...).”

2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio del accionante Juan Diego Guerra Sánchez.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de casación de 17 de agosto de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Declarar que el accionante tiene habilitado el recurso especial de doble conforme y podrá plantearlo dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento por parte de Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de conformidad con las resoluciones 04-2022 y 013-2023.
 - c) Ordenar que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe a un defensor o defensora pública que comparezca al proceso penal que motivó esta acción y se contacte con el accionante Juan Diego Guerra Sánchez para que, en caso de requerirlo, pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme.
4. Disponer a la Secretaría General de la Corte Constitucional la devolución inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1988-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de octubre de 2024, aprobó la sentencia 1988-20-EP/24 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Diego Guerra Sánchez en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de un proceso penal.
2. La decisión de mayoría formula un problema jurídico de oficio, acepta parcialmente la demanda y declara la violación del derecho al doble conforme por la aplicación de la “regla de precedente” prevista en la sentencia 1965-18-EP/21.
3. Respetando la decisión de mayoría, me permito disentir de esta porque considero que la forma en la que se aborda y se concluye en la violación del derecho al doble conforme (i) nace por la aplicación de un precedente jurisprudencial viciado; e (ii) inobserva el procedimiento de sustanciación de la acción extraordinaria de protección.
4. Con base en lo referido, expongo mis consideraciones:

Sobre la sentencia 1965-18-EP/21

5. En preciso recalcar que no estoy de acuerdo con los argumentos de la decisión de mayoría porque el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio², se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones de la LOGJCC toda vez que la normativa aplicable no prescribe una

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’. Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia”.

² El cual dejé establecido en el voto salvado de la sentencia 1965-18-EP/21.

regla que faculte a este Organismo abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infra constitucional.

6. Bajo consideraciones equivocadas, la sentencia 1965-18-EP/21 genera un precedente viciado e incompleto, pues, reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cual es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control incidental de constitucionalidad de normas a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión exige la identificación de incompatibilidad entre una **disposición jurídica positiva y una norma constitucional**. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma positiva para someter a control de constitucionalidad.
7. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley³.
8. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con la declaración de violación del derecho al doble conforme. Sin perjuicio de lo mencionado, continuaré con el análisis.

Sobre la acción extraordinaria de protección

9. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, numeral 4 de la LOGJCC refiere que el proceso inicia con la presentación de la demanda. En concordancia con lo expuesto, el artículo 61 y 62 *ibidem* exige que la demanda de acción extraordinaria de protección cumpla con varios requisitos. A saber: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriado; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; (3) la identificación precisa del derecho constitucional

³ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009. “**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

violado en la decisión judicial; y (4) si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación. Además, requiere que existan **argumentos claros sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial.**

10. El cumplimiento de estos requisitos es importante porque a partir de ellos el juez sustanciador formulará sus problemas jurídicos, los resolverá y determinará si existe la alegada violación de derechos constitucionales. Si bien, los jueces al conocer la demanda pueden reconducir cargos a partir de la aplicación del principio *iura novit curia*, esta facultad no les permite resolver puntos que no han sido alegados en la demanda en virtud de que:

Este principio está supeditado a los hechos introducidos por el actor en la demanda de acción extraordinaria de protección caso contrario, permitir que el juez constitucional conozca y se pronuncie sobre hechos que no fueron alegados causaría una ilimitada libertad valorativa y, a su vez, una vulneración al derecho a la defensa de la parte procesal demandada y una transgresión del principio de congruencia (énfasis añadido).⁴

11. En el caso en concreto, el accionante expone argumentos sobre el derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, defensa (principio de congruencia) y motivación (ver sección 3.1 Fundamentos y pretensión del accionante de la decisión de mayoría). Sin que de ellos, se desprenda algún cargo sobre la violación del derecho al doble conforme, incluso en la decisión de mayoría se reconoce que:

Si bien [el derecho al doble conforme] no fue alegado por el accionante en la demanda, de los antecedentes procesales narrados en secciones anteriores se constata que el accionante fue condenado por primera vez en segunda instancia, ya que previamente el Tribunal Penal ratificó su estado de inocencia y no tuvo oportunidad de interponer un recurso con el que se pueda realizar una revisión integral de su primera condena. Por lo tanto, al tratarse de una situación que, *prima facie*, podría ocasionar una vulneración grave de derechos del accionante, este Organismo considera que resulta necesario analizar este problema tal como se ha realizado en otros casos similares.⁵ En razón de aquello, en aplicación del principio *iura novit curia* se plantea el segundo problema jurídico (énfasis añadido).

12. En este sentido, se desprende claramente que el accionante no presenta argumentos relacionados al doble conforme de modo que, es incorrecto formular un problema

⁴ CCE, sentencia 1047-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁵ En idéntico sentido la Corte Constitucional, en las sentencias 8-22-EP/22, 24 de agosto de 2022; 1443-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022; y, 2422-17-EP/22, 13 de octubre de 2022 entró a analizar la vulneración del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir.

jurídico en aplicación del principio *iura novit curia* pues lo desnaturaliza y afecta procesalmente la configuración de la garantía incoada pues permite que argumentos no propuestos en la demanda sean conocidos a través de la fiscalización del proceso penal, lo cual por la naturaleza de la acción deviene en improcedente.

13. Al haber desarrollado los puntos a) y b) puedo concluir que la resolución de la presente causa genera dos puntos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda y justificados a través del principio *iura novit curia* desnaturaliza el principio en mención y el objeto de la acción extraordinaria de protección; y (2) analizar los hechos que a su juicio son violatorios de derechos sin que hayan sido señalados convierte a este Organismo en una instancia adicional.
14. Por lo mencionado, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía. Concluyendo así, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido y desestimarla por cuanto, el único problema jurídico que se formuló en atención a un cargo de la demanda no determinó la violación a derechos constitucionales.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.11.13
09:20:23 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1988-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

198820EP-75380



Caso Nro. 1988-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes doce y el día miércoles trece de noviembre de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 908-21-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

CASO 908-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 908-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección, al no evidenciar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por estar suficientemente motivada. Se descarta también la vulneración a la seguridad jurídica, porque la sentencia impugnada no inobserva la regla de precedente contenida en la sentencia 388-16-SEP-CC.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de agosto de 2020, F. R. G. G., por sus propios derechos y por los que representa de sus hijos,¹ de sus padres y de su esposa, presentó una acción de protección constitucional² con solicitud de medidas cautelares³ en contra del Ministerio de Salud Pública (“MSP”). Solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad de residencia, los derechos de sus hijos, los de protección de su familia y los derechos de grupos de atención prioritaria, y que en caso de que no sea

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de los niños y de sus familiares, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar. En consecuencia, para efectos de identificar a las personas, para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción extraordinaria de protección, se utilizarán las iniciales de cada uno de ellos y su parentesco con los niños.

² En su demanda manifiesta que obtuvo una beca para realizar los estudios de especialización en Cirugía Vascular y Endovascular, la cual fue otorgada por el Ministerio de Salud Pública (MSP), a través del Comité Académico. En virtud del sorteo realizado el 6 de septiembre de 2019, el MSP emitió un acto administrativo por medio del cual le asignó la plaza de devengación en el Hospital General de Esmeraldas Sur Delfina Torres de Concha, de la provincia de Esmeraldas, por un plazo de 8 años. El 27 de noviembre de 2019, puso en conocimiento del MSP que la indicada asignación vulneraba sus derechos constitucionales y los de sus hijos por lo que solicitó otra plaza. El 26 de diciembre de 2019 el MSP negó su solicitud.

³ Solicitó como medidas cautelares la suspensión provisional de los efectos de la credencial de selección de plazas para el cumplimiento de la devengación de la beca. La solicitud de medidas cautelares fue resuelta en sentencia de 8 de septiembre de 2020 cuando la Unidad Judicial dejó sin efecto el acto de credencial de selección de plazas.

posible realizar la devengación en la ciudad de Quito, se ordene su ejecución en la ciudad de Ambato. El proceso se signó con el número 17204-2020-01365.

2. El 8 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la protección familiar; dispuso dejar sin efecto el acto administrativo de credencial de selección de plazas para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de fecha 6 de septiembre de 2019 y ordenó al Comité Académico de Becas del MSP asignarle una plaza en una Unidad del MSP en la ciudad de Ambato para cumplir con su beca. En contra de esta decisión el MSP interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado, declaró que no hubo vulneración de los derechos constitucionales y negó la acción de protección planteada sobre la base del artículo 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁴
4. El 17 de diciembre de 2020, F. R. G. G. (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2020 por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico del 19 de marzo de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 21 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador,⁵ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.

⁴ La sentencia de la Corte Provincial sostiene que de la prueba aportada al proceso se desprende que se trata de un “interés propio del accionante de no devengar su beca en la ciudad de Esmeraldas” y agrega “en el presente caso, no se justifica la forma como afecta la asignación de plaza del accionante a sus hijos, a parte del malestar normal que debe concurrir en todo hijo cuando su padre está ausente, pero ellos, como ya se manifestó, no están obligados a dejar su entorno toda vez que cuentan con su madre que velan (sic) también por ellos. Lo referido nos lleva a la conclusión que estamos frente a un asunto de mera legalidad [...]”.

⁵ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

7. El 18 de julio de 2024, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, avocó conocimiento de la causa, mediante la cual dispuso que las partes accionantes y accionadas, remitan a la Corte Constitucional, un informe debidamente detallado, argumentado y actualizado, con relación al contenido de la demanda que motivó la acción.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la parte accionante

9. El accionante señala que la decisión impugnada vulneró sus derechos y los de sus hijos al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l), la seguridad jurídica (Art. 82), la libertad de residencia (Art. 66 numeral 14), la protección familiar (Art. 67), los derechos de niños, niñas y adolescentes (artículos 44 y 45), y la atención prioritaria (Art. 35) reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la decisión impugnada y se reparen integralmente sus derechos vulnerados.
10. Indica que es originario de la ciudad de Ambato, donde vive con su esposa, sus hijos de 12 y 13 años y sus padres. Que se trasladó con su familia a la ciudad de Quito para cursar el postgrado en Cirugía Vascular y Endovascular en la Universidad Católica del Ecuador, en el marco de un programa de becas del MSP, y que desconocía las condiciones de devengación de la beca en particular de cómo serían asignadas las plazas.
11. Alega que, tras cuatro meses de iniciar sus estudios y tras invertir tiempo, esfuerzo y dinero, se le hizo conocer el contrato de beca donde constaban las condiciones de este. Señala que “[e]n dicho contrato NO se indica de manera alguna una renuncia de mi derecho a la libertad de residencia, ni la facultad del MSP de asignarme como lugar de devengación arbitrariamente cualquier parte del territorio nacional firmé el contrato pues no encontré que el mismo amenazara mis derechos, además ya había orientado mis

objetivos, había hecho esfuerzos económicos y había destinado todo mi tiempo a aquellos estudios, volviendo sumamente lesivo desistir”.

12. Manifiesta que el MSP le asignó la plaza por 8 años en el Hospital General de Esmeraldas Sur Delfina Torres de Concha, provincia de Esmeraldas, sin motivación, sin tener en cuenta su perfil, sus circunstancias personales, ni las disposiciones del Acuerdo Ministerial 2870. Agrega que, con ello, se le obligó a cambiar de residencia y a abandonar a su familia por 8 años, con la única alternativa de desarraigarlos y afectar su derecho constitucional al desarrollo integral.
13. Expresa que la sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación pues los jueces de la Sala Provincial no analizaron los derechos constitucionales cuya violación se alegó, sino que se limitaron a establecer que “es un asunto de mera legalidad y que, por lo tanto, el mismo podría ser tratado en vía ordinaria”. Alegó que la sentencia la Sala Provincial “no ha hecho ni mínima, mucho menos aún suficiente concatenación de los hechos del caso con la normativa aplicable, por ende, ello ha permitido llegar a conclusiones poco desarrolladas e ilógicas”.
14. Manifiesta que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica pues inobservó un precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC que le era aplicable a su caso. “La Sala viola mi derecho a la seguridad jurídica al negarse a aplicar un precedente jurisprudencial vinculante a mi caso, cuando de los hechos del mismo se desprende que es completamente análogo, haciendo una distinción que la ley no le permite, violando el principio de legalidad y resolviendo contra disposición expresa”.
15. Alega que la sentencia de la Sala Provincial no habría analizado la vulneración de los derechos de sus hijos de 12 y 13 años a la fecha de la demanda y reconocidos en los (artículos 44 y 45 de la CRE) y el principio de interés superior del niño,⁶ así tampoco, los derechos de sus progenitores como grupo de atención de prioritaria (Art. 35 de la CRE)⁷ que dependen de él, por su situación de vulnerabilidad.

⁶ Señala que considerar que los hijos viven con su madre es desnaturalizar la normativa que protege los derechos de niños y adolescentes pues es obligación del Estado de velar por que las familias se mantengan unificadas sin tener la facultad de separar el vínculo familiar estableciendo que basta con la presencia de uno de los dos progenitores sobre todo cuando es su obligación y derecho, como padre, permanecer junto a sus hijos.

⁷ Indica que su hijo J.A.G.V fue diagnosticado con Síndrome Deficitario Atencional Sub Tipo Inatento Grado Moderado con CIE 10 F98.8, por dicho motivo recibe tratamiento y acude a controles periódicos con un Neurólogo Pediatra, lo que le permite mantener controlada la enfermedad. Por otra parte, manifiesta que su

3.2 Argumentos de la Sala Provincial

16. Pese a que la Sala Provincial fue notificada mediante auto de 18 de julio de 2024 no ha remitido informe de descargo ante este Organismo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸
18. Los cargos expuestos por el accionante en los párrafos 10, 11 y 12 *supra* se refieren a la controversia de origen y no pueden ser analizados a través de la acción extraordinaria de protección, por lo que la Corte no formulará un problema jurídico. Respecto a los cargos planteados en los párrafos 13 y 15 *supra* se refieren a una supuesta falta de motivación de la sentencia debido a que los jueces de la Sala Provincial no se habrían pronunciado sobre la vulneración de sus derechos, los de sus hijos y los derechos de sus padres adultos mayores. De modo que, para responder a este cargo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por la supuesta falta de análisis de las vulneraciones de derechos alegadas?**
19. En cuanto a una supuesta vulneración de la seguridad jurídica (párrafo 14 *supra*), el accionante alega que la Sala Provincial habría inobservado el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC que sería aplicable en su caso. Por tanto, esta Corte resolverá este cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia**

padre tiene 90 años y padece múltiples enfermedades (bronquiectasias con hiperreactividad bronquial por reflujo hiatal) al igual que su madre de 70 años (afecciones crónicas en el tobillo), siendo que los dos dependen de él.

⁸ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado un presunto precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por la supuesta falta de análisis de las vulneraciones de derechos alegadas?

- 20.** El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁹ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰
- 21.** Esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo *normativo* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo *fáctico* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹¹
- 22.** Adicionalmente, esta Magistratura ha reconocido el especial relieve del examen de suficiencia motivacional en el caso de garantías jurisdiccionales, por sus peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez. Así, en una sentencia de acción de protección, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales y, únicamente, cuando se descarte una vulneración constitucional y se encuentren conflictos

⁹ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28.

¹⁰ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

de índole infraconstitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.¹²

- 23.** En el caso concreto, el accionante hace referencia directa a una presunta vulneración a este último elemento, pues asegura que, en la sentencia de la Sala Provincial, no existe un real análisis de la vulneración de los derechos de sus hijos, de sus padres adultos mayores y de los suyos. De modo que el análisis se centrará en el último elemento.
- 24.** Al respecto, de un examen de la sentencia, se evidencia que en el acápite sexto la Sala Provincial determinó que los derechos alegados como vulnerados son la seguridad jurídica, la motivación y la protección familiar, y estableció que “el juzgador resolverá y establecerá si existe la violación de estos u otros derechos constitucionales”, por lo que, a esta Corte le corresponde verificar si la Sala analizó las presuntas vulneraciones señaladas por el accionante y si los derechos fueron vulnerados por acción u omisión por el acto invocado, así como que la única vía idónea y eficaz para repararlos era la constitucional. La Sala determinó que el acto impugnado es la resolución adoptada por el MSP a través del Comité Académico y de Becas y asignación de plazas en virtud del contrato de financiamiento y devengación suscrito entre las partes.
- 25.** Primero, respecto de la seguridad jurídica la Sala Provincial citó el artículo 82 de la CRE y señaló que:
- (...) en definitiva, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”; el accionante, conocía la reglamentación para la devengación de la beca, así como los parámetros para asignación de plazas, esto es, en cualquier lugar del país, donde el Ministerio considere la necesidad del profesional de la salud con su especialidad, estaba consciente de que dicho compromiso adquirido estaba acorde a la ley.
- 26.** Segundo, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la protección familiar, el accionante sostuvo que el acto no estaría motivado pues no se habría tomado en cuenta al momento de asignar la plaza de devengación, aspectos personales como que es padre de familia de hijos menores de edad quienes tienen el derecho al desarrollo integral junto a sus padres. Para analizar la vulneración a estos

¹² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC en el caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p 23-ss; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103-103.1.

derechos, la Sala Provincial analizó la sentencia 388-16-SEP-CC advertida por el accionante en un caso similar al suyo:

en la sentencia invocada, ciertamente la Corte Constitucional acepta dicha vulneración de derechos atendiendo las circunstancias personales especiales de la accionante que denotaban efectivamente que la asignación de plaza afectaba los derechos de su hijo y por ende se estaba vulnerando el principio del interés superior del menor; de ahí que en dicho fallo y con el fin de que no se vuelva a repetir dicha vulneración, la Corte Constitucional efectuó la siguiente interpretación: "El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral. Por tanto, la decisión deberá justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente garantice sus derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer al becario o becaria como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión. Tómese en cuenta que la decisión de la Corte no se la realiza en virtud del derecho de la progenitura a estar con su hijo sino en virtud del derecho del niño, por cuanto la asignación de plaza en otro lugar diferente al domicilio que tenía el menor, afectaba su normal desarrollo y le desarraigaba del cuidado y protección de su madre, de quien dependía.

27. En ese marco, la Sala Provincial concluyó que: i) el accionante postuló para acceder a una beca financiada por el MSP; ii) conoció que debía devengar la misma en el lugar que le corresponda- que no necesariamente sería el lugar de su domicilio- sino en base a los requerimientos, criterios o necesidades del Comité de Becas; iii) dicho criterio no afecta los derechos constitucionales del becario, sus hijos ni terceros allegados; y iv) que la proposición de la ciudad de Ambato como ciudad alternativa para devengar la beca (cercana a los padres del legitimado activo) resultaría contradictoria a su pretensión inicial de estar cerca de sus hijos, pues su domicilio es la ciudad de Quito. Bajo ese razonamiento, la Sala Provincial determinó que:

de la prueba, lo único que se infiere es el interés propio del accionante de no devengar su beca en la ciudad de Esmeraldas, escogitando aun la ciudad de Ambato, lugar distinto del domicilio de sus hijos, como se ha analizado, que implica igualmente que los menores quedaran bajo el cuidado de su respectivas madre, demás familiares y amigos quienes en la actualidad constituyen su entorno social, mismo que no están obligados a abandonar para trasladarse a la ciudad de Esmeraldas, ni a Ambato como pretende escoger el accionante (...).

28. Luego, la Sala Provincial sostuvo que en el caso no se justifica cómo afecta la asignación de la plaza del accionante a sus hijos más allá del malestar "normal que debe concurrir

todo hijo cuando su padre está ausente”, pero los hijos no están obligados a dejar su entorno toda vez que cuentan con su madre que vela por ellos. En ese sentido, los jueces establecieron que el asunto es de mera legalidad y lo que se pretende es que el Tribunal deje sin efecto una resolución adoptada por el MSP de la cual no existe conformidad por parte del accionante pese a que suscribió un contrato que goza de las presunciones de licitud, legitimidad y que se encuentra vigente y operativo entre las partes. En tal virtud, la Sala Provincial determinó las causales de improcedencia 1 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC y que existe la “vía legal para solucionar la controversia”.

29. Finalmente, la Sala Provincial concluyó que: i) el accionante no pudo justificar de manera lógica y jurídica la violación de un derecho constitucional; ii) la acción ordinaria prevista no sea suficiente y expedita para solucionar la controversia; iii) la acción de protección planteada no cumplió con los requisitos formales para su procedencia. Por lo expuesto, resolvió aceptar el recurso de apelación del MSP declaró que no se vulneraron derechos constitucionales y dejó a salvo las acciones y derechos que las partes consideren en las vías que correspondan.
30. De lo expuesto, este Organismo constata que la Sala Provincial, respondió a los argumentos centrales de la demanda y realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales que fueron alegados. Consecuentemente, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante en su tercer elemento.

5.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado un presunto precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC?

31. El artículo 82 de la Constitución prescribe que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
32. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al

individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.¹³

33. Cuando se trata de la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que esta constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.¹⁴
34. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para evaluar si se incumplió un precedente, se debe verificar: (i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en *sentido estricto*;¹⁵ y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.¹⁶ Por tanto, la Corte debe verificar que el precedente invocado existe y es aplicable al presente caso.
35. En la presente causa, el accionante alega que la Sala Provincial desconoció la sentencia 388-16-SEP-CC, emitida por esta Corte Constitucional dentro del caso 2006-16-EP, la cual contendría un precedente jurisprudencial aplicable a su caso concreto.
36. La Corte Constitucional, en sentencia 847-21-EP/24, determinó que la sentencia 388-16-SEP-CC contiene una regla de precedente compuesta de los siguientes supuestos de hecho y consecuencia jurídica: Si i) un becario o becaria que tiene hijos bajo su cuidado (tenencia) debe devengar una beca otorgada por el Estado para posgrados en el área de la salud; y ii) la autoridad administrativa elige la plaza de devengación unilateralmente y selecciona una que afecta el domicilio habitual del niño o niña sin justificar que es la decisión- dentro de todas las posibles- que mejor salvaguarda el interés superior del niño [*supuestos de hecho*]; entonces vulnera el interés superior del niño y su derecho al desarrollo integral [*consecuencia jurídica*].
37. Por tanto, es necesario determinar si era aplicable al caso del accionante y si la Sala Provincial la inobservó. Al respecto, vistos los hechos del caso se determina que: i) el becario devengante es casado y comparte el cuidado de sus hijos con la madre de los niños; que ii) aun cuando la autoridad administrativa eligió unilateralmente la plaza de

¹³ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁴ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

¹⁵ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.

¹⁶ CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 42. CCE, sentencia 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32. CCE, sentencia 1499-18-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 25.

devengación en la ciudad de Esmeraldas; iii) no se modificó el domicilio habitual de los niños (Quito), ni afectó su interés superior.

38. En ese sentido, la Sala Provincial estimó que la decisión de la autoridad administrativa fue justificada, ya que no modificó el domicilio habitual de los niños, y que, si bien la devengación de la beca en otra ciudad ocasionaría la ausencia temporal paterna, esto no necesariamente vulnera el derecho al desarrollo integral ni el interés superior de los niños. Por lo que, se verifica que la Sala Provincial determinó que el precedente no era aplicable al caso y, por consiguiente, no inobservó la regla de precedente.
39. En virtud de lo expuesto, se descarta la vulneración de la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestima** la acción extraordinaria de protección *908-21-EP*.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 908-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 908-21-EP/24 (“**sentencia**”). Coincidiendo con la decisión plasmada en su texto, considero oportuno profundizar en ciertos aspectos tanto de la sentencia como del precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 388-16-SEP-CC.
2. El conflicto traído a conocimiento de la Corte Constitucional radica en que, a través de una acción de protección con medidas cautelares conjuntas, el accionante, por sus propios derechos y por los que representa de sus hijos, cónyuge y padres, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos en vista de que el Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) dispuso que devengue en la provincia de Esmeraldas la beca recibida para su especialización en cirugía vascular y cardiovascular. Esto implicaba que, por ocho años, el accionante –padre de familia– debía trabajar en el Hospital General de Esmeraldas Sur Delfina Torres de Concha, lejos del lugar en el que sus hijos y cónyuge viven (Quito), y lejos del lugar en el que viven sus padres (Ambato). En esta acción de protección, como en varias otras que la Corte Constitucional ha llegado a conocer, se invocó el precedente establecido en la sentencia 388-16-SEP-CC.
3. La Corte Constitucional, en sentencia 388-16-SEP-CC, emitió un pronunciamiento interpretativo en su decisorio respecto del artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado (“**Reglamento**”):

El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral [sic]. Por tanto, la decisión deberá justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente garantice sus

derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer al becario o becaria como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión.¹

4. Más adelante, la Corte Constitucional, en sentencia 847-21-EP/24, reconstruyó el precedente de la sentencia 388-16-SEP-CC en los siguientes términos:

Analizada la sentencia 388-16-SEP-CC, esta Corte encuentra que existe una regla de precedente que estaría compuesta de los siguientes supuestos de hecho y consecuencia jurídica: Si i) un becario o becaria que tiene hijos bajo su cuidado (tenencia) debe devengar una beca otorgada por el Estado para posgrados en el área de la salud; y ii) la autoridad administrativa elige la plaza de devengación unilateralmente y selecciona una que podría afectar el domicilio habitual del niño o niña sin justificar que es la decisión -dentro de todas las posibles- que mejor salvaguarda el interés superior del niño [supuestos de hecho]; entonces vulnera el interés superior del niño y su derecho al desarrollo integral [consecuencia jurídica].²

5. Este voto estará dividido en dos partes. En primer lugar, reflexionaré acerca de la forma en que la Corte Constitucional construyó este precedente. Y, en segundo lugar, profundizaré en la forma en que, en mi criterio, el precedente debe ser entendido, tanto para las autoridades administrativas como judiciales que conozcan un caso de esta naturaleza.

a. Sobre el precedente contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC y el incidente de constitucionalidad

6. Para comenzar, quisiera subrayar que soy consciente de que en ciertos ámbitos del sector público, como las fuerzas del orden o los servicios médicos, la separación de las familias debido a la devengación de becas o la asignación de plazas de trabajo es una cuestión común. En ciertos casos específicos, mas no en todos, estas situaciones pueden adquirir una dimensión constitucional. Así, por ejemplo, si bien entre el médico y el Comité de Becas del MSP existe un contrato celebrado, eso no anula de plano la posibilidad de que un conflicto sea dirimido en vía constitucional, pues el análisis deberá ser realizado casuísticamente. Y, naturalmente, en este tipo de conflictos sí hay una serie de derechos fundamentales que podrían estar comprometidos.
7. De ahí que no me parece ajeno al rol de una Corte Constitucional ocuparse del impacto que estas decisiones podrían tener en ciertas familias. No obstante, considero que la forma en que se creó el precedente 388-16-SEP-CC merece algunas reflexiones.

¹ CCE, sentencia 388-16-SEP-CC, 12 de diciembre de 2016, págs. 34-35.

² CCE, sentencia 847-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 44.

8. En la sentencia 388-16-SEP- CC, el conflicto llegó a la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección. En vista de que a través de una acción de esta naturaleza se impugnan decisiones judiciales, en principio el límite del análisis que a la Corte Constitucional le corresponde realizar está en las decisiones judiciales mismas. Dentro de la sentencia 388-16-SEP-CC, sin embargo, la Corte hizo una suerte de control abstracto de constitucional del artículo 28 del Reglamento al condicionar su constitucionalidad a una interpretación particular de su texto.
9. La Corte sí tiene esa competencia. El artículo 75.4 de la LOGJCC efectivamente faculta a la Corte Constitucional para “[p]romover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales”. Esta facultad oficiosa de la Corte debe utilizarse con sumo resguardo. Por ello, la Corte no puede, sin más, realizar un análisis de constitucionalidad en abstracto en el marco de una acción extraordinaria de protección, pues esta acción es parte de los pronunciamientos que la Corte realiza en el marco de casos concretos. Las partes en una acción extraordinaria de protección son las partes del proceso judicial, y no quienes deben defender la constitucionalidad de una norma o su permanencia en el ordenamiento jurídico. Por ello, en los últimos años la Corte ha procurado enderezar esta práctica para utilizar esta facultad solo de manera excepcional y realmente promoviendo un proceso de inconstitucionalidad abstracta, es decir, abriendo un incidente que es una suerte de proceso separado en el que anuncia que está analizando la compatibilidad en abstracto entre la norma y la Constitución y permite a los legitimados pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma. Así, por ejemplo, en la sentencia 1024-19-JP/21 y acumulado, la Corte Constitucional hizo un control incidental de constitucionalidad de una norma en el marco de lo que sería una acción de protección y específicamente señaló los requisitos que se deben observar para que proceda este control incidental, específicamente enfatizando en su excepcionalidad.³
10. Insisto en la importancia de que para que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma en el marco de una garantía jurisdiccional, es preciso que se abra formalmente un incidente de constitucionalidad, con el fin de que se trabaje la *litis* sobre la constitucionalidad de aquella norma y la Corte no llegue al extremo de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma sin haber escuchado los argumentos de quien la emitió. En el caso 1024-19-JP/21 y acumulado incluso se convocó a audiencia para que

³ CCE, sentencia 1024-19-JP/21 y acumulado, 1 de septiembre de 2021, párr. 124. Puede verse otro ejemplo en CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 31.

el legislador y el colegislador puedan defender la constitucionalidad de la norma en caso de creerlo pertinente.

11. El pronunciamiento que la Corte Constitucional emita sobre la constitucionalidad de una norma no es un asunto baladí ni tampoco puede ser apenas circunstancial en el marco de una garantía jurisdiccional ajena al control abstracto de constitucionalidad. Por tanto, el análisis abstracto de constitucionalidad debería estar reservado para aquellos casos en que, o bien la Corte conozca un proceso de esa naturaleza, o bien no lo haga pero abra un proceso incidental autónomo que permita al legislador, colegislador y/o cualquier interesado defender la constitucionalidad de la norma, de conformidad con el artículo 74.5 de la LOGJCC y los requisitos previstos en la sentencia 1024-19-JP/21 y acumulado.
12. Nada de esto ocurrió en el marco de la sentencia 388-16-SEP-CC, pues en ese entonces la Corte no tenía estas auto-restricciones. De tal manera, en el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte terminó por emitir un pronunciamiento condicionando la constitucionalidad de la aplicación del artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado a determinadas circunstancias. Esta circunstancia influye, naturalmente, en la identificación de la regla de precedente establecida en dicha sentencia.

b. Aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 388-16-SEP-CC, posteriormente reconstruida en la sentencia 847-21-EP/24

13. Como se anotó en el párrafo 4 de este voto, la Corte Constitucional reconstruyó el precedente en la sentencia 847-21-EP/24. Si bien voté a favor de la sentencia en la que se reconstruyó el precedente, al aplicarla a este nuevo caso me ha parecido necesario y oportuno reflexionar sobre cómo entender y aplicar el precedente.
14. El texto contiene un supuesto de hecho compuesto y una posterior consecuencia jurídica. Se desglosan como sigue:
 - a. **Supuesto de hecho compuesto:** (i) que un becario o becaria que tenga hijos bajo su cuidado deba devengar una beca otorgada por el Estado para posgrados en el área de salud; y, además (ii), que la autoridad administrativa haya elegido la plaza de devengación unilateralmente y que esa decisión podría afectar el domicilio habitual del niño o niña sin justificar que es la decisión –dentro de todas las posibles– que mejor salvaguarde el interés superior del niño.

- b. **Consecuencia jurídica de configurarse el supuesto de hecho:** se violenta el principio del interés superior del niño y su derecho al desarrollo integral.
15. Este precedente contiene, ya sea directa o indirectamente, una prescripción dirigida tanto a la autoridad administrativa que toma la decisión sobre el lugar de devengación de la beca, así como también a la autoridad judicial que dirime una demanda de esta naturaleza.
16. En primer lugar, este precedente contiene indirectamente un mandato dirigido a la autoridad administrativa. Le exige que, al tomar la decisión sobre el lugar de devengación de la beca del médico con hijos bajo su cuidado, justifique por qué esa medida, cuando potencialmente podría modificar el domicilio habitual del niño o de la niña, es la que mejor salvaguarda su interés superior. Es, más que nada, una exigencia que consiste en fundamentar su decisión sobre el lugar de devengación de la beca.
17. Para la autoridad judicial también hay un mandato, aunque de diferente naturaleza. Para aquella que conoce una acción de protección en este sentido, el precedente consiste en que debe verificar si efectivamente hubo o no una justificación que explique cómo la decisión sobre el lugar de devengación de la beca es la que mejor salvaguarde el interés superior del niño. Ni el precedente ni su reconstrucción exigen a autoridad judicial alguna verificar que la decisión tomada por el Comité de Becas del MSP sea efectivamente la que mejor salvaguarde el interés superior de los niños involucrados.
18. Esto es mucho más evidente en el marco de una acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional no está llamada a controlar la corrección ni de las medidas administrativas ni de las decisiones judiciales que a su respecto se hayan emitido. Cabe recordar que en una acción extraordinaria de protección de ordinario no se convoca a audiencia, por lo que el criterio de los niños, niñas o adolescentes en cuestión ni siquiera ha sido escuchado, lo que torna incluso más inviable que la Corte Constitucional determine si se respetó o no su interés superior.
19. Ahora bien, pese a que ni a los jueces de primera o segunda instancia ni a la Corte Constitucional les corresponde hacer el análisis de corrección al identificar cuál sería el interés superior del niño, no puedo dejar de observar que este no es el primer caso en el que evidencio que los estereotipos de género podrían estar influyendo en las decisiones tanto judiciales como administrativas. En el presente caso, el razonamiento de la Corte Provincial se fundamenta sobre la base de que, si bien la medida adoptada por el Comité de Becas ocasionaría el desplazamiento del padre de familia, los niños o niñas “no están

obligados a dejar su entorno toda vez que cuentan con su madre que velan (sic) también por ellos”.

20. Al respecto, me queda la sospecha no solo sobre si este razonamiento efectivamente le correspondía realizar a la Corte Provincial, sino también sobre si esta decisión fue tomada sobre la base de un estereotipo de género que asigne a la madre el rol de cuidadora. Me queda la inquietud de si acaso la decisión fuera distinta de ser la madre en lugar del padre quien debía radicarse durante ocho años en Esmeraldas para devengar su beca. Es perfectamente posible que en un entorno familiar, que por supuesto no está limitado al matrimonio compuesto heterónomamente, la madre de familia no sea la cuidadora de los niños, pues bien puede ser el padre o bien pueden ambos ser corresponsables del cuidado. En ese aspecto, considero que tanto los tomadores de decisiones administrativas, como los tomadores de decisiones jurisdiccionales, deben estar conscientes de que los estereotipos de género no pueden guiar sus decisiones en estos casos. Sólo la conciencia sobre esos estereotipos podrá llevarnos a decisiones libres de estereotipos.
21. La pregunta permanece: ¿cuál es el rol de la Corte Constitucional cuando a través de la acción extraordinaria de protección conoce decisiones que podrían profundizar los estereotipos de género? En este caso, los límites de la acción impiden que la Corte entre a corregir las decisiones, si estas están fundamentadas. Por ello, si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la sentencia emitida en el marco del proceso 908-21-EP, he considerado oportuno enfatizar en la naturaleza de un proceso incidental de control abstracto de constitucionalidad y los límites que, de ordinario, son impuestos a la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección. Asimismo, estimo que el precedente establecido en la sentencia 388-16-SEP-CC amerita ciertas reflexiones relativas a qué es exactamente lo que se exige tanto para la autoridad administrativa como para la judicial, incluyendo la Corte Constitucional, cuando conoce casos de esta naturaleza. Aspiro a que los siguientes casos que la Corte conozca sobre esta temática nos permitan continuar profundizando esta reflexión.

DANIELA SALAZAR
MARIN



Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 908-21-EP fue presentado en Secretaría General el 05 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 9:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

90821EP-75165



Caso Nro. 908-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes once de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.